

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 226

Panamá, 24 de enero de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

Expediente 581882021.

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **Abelis Sanjur**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 251 de 09 de abril de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho cierto; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado especial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

**A. De la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997**, publicada en Gaceta Oficial No. 23,302 de 4 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, las siguientes disposiciones:

**a.1. Artículo 49**, que describe a los miembros de la Policía Nacional, sometidos a la carrera policial, de conformidad con su nombramiento (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**a.2. Artículo 107**, que reconoce la estabilidad laboral para los miembros de la policía nacional que pertenezcan a la carrera policial (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

**a.3. Artículo 117**, que guarda relación a la emisión del reglamento disciplinario de la Policía Nacional, por parte del Órgano Ejecutivo, mismo que deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial, evitando que el imputado quede en indefensión (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

**a.4. Artículo 123**, que estipula que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso, mediante una investigación disciplinaria a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, quienes someterán el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, para decidir (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

**B. De la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones, los siguientes artículos:

**b.1. Artículo 34**, que trata sobre el procedimiento administrativo general, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, enfatizando que las actuaciones de los servidores deben realizarse con honestidad y eficiencia (Cfr. foja 28 del expediente judicial);

**b.2. Artículo 35**, referente al orden jerárquico de las disposiciones que deben aplicar las entidades públicas (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

**b.3. Artículo 37**, que dispone la aplicación de la ley de procedimiento administrativo general en todas las instituciones del Estado, salvo que prevalezcan leyes o normas especiales (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

**b.4. Artículo 52 (numeral 4)**, que establece los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos, específicamente, cuando éstos sean dictados con prescindencia u omisión de los tramites fundamentales, implicando así violación al debido proceso legal (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

**b.5. Artículo 88**, que determina el término de investigación para una denuncia o queja, contado a partir de su fecha de presentación, y posterior a ésta, el término para emitir la resolución por medio de la cual se resuelve dicha investigación (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

**b.6. Artículo 89**, que detalla las formalidades del acto de notificación de aquellas decisiones donde quede obligado un particular (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

**b.7. Artículo 140**, que trata sobre los medios probatorios que pueden presentarse en el proceso administrativo (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

**b.8. Artículo 146**, que dicta los parámetros del examen de admisibilidad de los elementos probatorios aportados al proceso administrativo (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

**C. Del Decreto Ejecutivo No. 294 de 3 de septiembre de 1997**, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,371 de 5 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, las siguientes disposiciones:

**c.1. Artículo 63 (literal a)**, en el cual se determina que las investigaciones ante la Dirección de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse de oficio, mediante denuncia pública por medio de un medio de comunicación social (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

**c.2. Artículo 75**, en el cual se dispone que las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculpado (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

**c.3. Artículo 77**, mismo que establece que ante la inexistencia de fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada, corresponderá emitirlo en sentencia judicial definitiva (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

**c.4. Artículo 95**, que se refiere al deber de las Juntas Disciplinarias Superior y Local, de examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, dedicando especial atención en la veracidad de los testigos y cualquier otra evidencia (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

**c.5. Artículo 97**, que trata sobre el derecho del acusado, respecto a la citación oportuna ante la Junta Disciplinaria correspondiente (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

**c.6. Artículo 134 (numeral 7)**, que estipula las faltas gravísimas, específicamente la de comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

**D. Del Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018**, que adopta el Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, la siguiente disposición:

**d.1. Artículo 153**, que determina el término de prescripción de las faltas administrativas y el término de ejecución de las sanciones (Cfr. fojas 76-77 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal No. 251 de 9 de abril de 2020, mediante el cual se destituyó al servidor **Abelis Sanjur**, por comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con la mencionada decisión, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, decidido mediante la Resolución No. 034 de 24 de febrero de 2021, confirmando todo lo dispuesto en el Decreto de Personal No. 251 de 9 de abril de 2020 (acto acusado de ilegal). Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 20 de abril de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 90-96 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 17 de junio de 2021, **Abelis Sanjur**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita, entre otras cosas, que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 251 de 9 de abril de 2020, así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba; y, el consecuente pago de los salarios y derechos dejados de percibir, e incluso el ascenso que corresponda según el escalafón (Cfr. fojas 1 y 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado especial señala que la entidad acusada había violado el debido proceso legal debido el incumplimiento de los términos establecidos en la ley, aunado a una mala praxis investigativa por no haberse acreditado la falta imputada, que resultó en la destitución del cargo que ocupaba de Subteniente dentro de la Policía Nacional adscrita al **Ministerio de Seguridad Pública** (Cfr. fojas 4-11 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Abelis Sanjur**.

Aclarado lo anterior, nos oponemos a los argumentos expresados por el actor, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial y administrativo, la destitución del cargo que ocupaba se fundamentó en la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, que resultó en un cuadro de acusación individual que fue analizado y deliberado por la Junta Disciplinaria Superior, luego de comprobar la falta cometida.

En este orden de ideas, es preciso señalar lo indicado por la entidad acusada, en su informe de conducta contenido en la Nota No. 0471/OAL-2021 C-5778 de 30 de junio de 2021, enfatizando en lo siguiente:

“La destitución del señor **ABELIS SANJUR** tiene su fundamento legal en el contenido de los artículos 134, numeral 7, **‘Comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes’**, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que el señor **ABELIS SANJUR**, presentó recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal **No.251 de 09 de abril de 2020**; acto que fue confirmado por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante Resolución **No.034 de 24 de febrero de 2021**, el cual resolvió mantener en todas sus partes el citado Decreto de Personal, por la cual se deja sin efecto su nombramiento en el Ministerio de Seguridad Pública." (Cfr. foja 199 del expediente judicial) (La negrita es de la entidad).

"Por otra parte, resulta oportuno indicar lo señalado por la entidad acusada, al momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, por medio de la Resolución No. 034 de 24 de febrero de 2021 (acto confirmatorio). Veamos:

"De igual forma, la conducta del Subteniente 15390 ABELIS SANJUR y su participación en el móvil –*Sustracción de la Máquina Empavonadora de Arma de las Instalaciones de Cerro Tigre*-, se ajusta a la terminología de la ley penal vigente en **materia de Autoría y Participación**, así tenemos que el Subteniente, enmarca su conducta en la categoría de autor y al momento de ser sancionado, corrió con la misma suerte que sus compañeros el **Capitán 48343 José Marín** y el **Sargento 1ro. 18526 Jaime Pérez**, cuya recomendación por parte de la Junta Disciplinaria Superior fue la destitución de todos los que participaron en los hechos ocurridos en las instalaciones de Cerro Tigre.

...

No cabe duda que la conducta desarrollada por el **Subteniente 15390 ABELIS SANJUR**, es la de autor, su conducta es dolosa y engañosa cuando miente al señalar en su declaración que desconocía de la existencia de la Máquina Empavonadora, cuando se puede esculcar en el dossier, sendas declaraciones de quienes confirman la existencia de la misma, informes de campos, fotos, con el cual falta a la verdad material. No conforme con su versión de los hechos, el **Capitán José Marín** en su declaración ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, lo responsabiliza de las movilizaciones de los equipos y que era la persona que debía velar por las máquinas que estaban en el interior del edificio y que era de conocimiento del Comisionado Darío Díaz...

No hay duda de su autoría y complicidad con los compañeros de trabajo, **José Marín** y **Jaime Pérez**, ambos miembros de la Policía Nacional y sancionados por falta gravísima. La conducta del **Subteniente 15390 ABELIS SANJUR**, no solo fue faltar a la verdad, la misma lesiona el prestigio de la institución, no se ajusta a la ética profesional del Policía como servidor público, su conducta va en contra de la honradez y la transparencia que debe promover todo miembro de la Policía Nacional.

...

Además, por la responsabilidad que revestía al **Subteniente 15390 ABELIS SANJUR**, y que tenía conocimiento de los procedimientos para la administración y control de los bienes patrimoniales (activos fijos e

intangibles y bienes no depreciables) en el sector público, debió tomar mayor precaución al respecto. Sin embargo, hace caso omiso a los procedimientos de control para ceder, vender o permutar bienes que son propiedad de la institución, e incluso permitió junto con los demás miembros involucrados en el hecho, la entrada y salida del camión en horas irregulares." (Cfr. fojas 94-95 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría se pronunciará sobre las normas invocadas como infringidas por el demandante, quien en primer lugar, estima que con la emisión del Decreto de Personal No. 251 de 9 de abril de 2020 (acto acusado de ilegal), se vulneró lo contenido de varias disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, así como otras determinadas en el Reglamento de Disciplina de la entidad, y por último, en normas contempladas en la ley especial de procedimiento administrativo y el Texto Único de carrera administrativa.

En el marco de lo antes indicado, **este Despacho debe advertir que no le asiste la razón al actor en su razonamiento**, puesto que de las constancias procesales que reposan en el expediente judicial y administrativo, se observa con toda claridad que sí se realizó el procedimiento de investigación policial disciplinaria interno correspondiente para determinar la sanción de destitución de **Abelis Sanjur**, la cual dio inicio mediante el Informe de Novedad presentado por la Mayor 10339 Analena Panchano Arevalo al Comisionado Darío Díaz Aranza, Director Nacional de Armamento, en el cual se puso en conocimiento la denuncia de la extracción de madera cocobolo en Cerro Tigre en dos camiones, advirtiendo sobre la entrega de un cheque por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), siendo una operación dirigida por el Capitán José Marín, el Subteniente Abelis Sanjur, el Subteniente Ricardo Díaz y el Sargento Jaime Pérez (Cfr. fojas 92 y 103-105 del expediente administrativo).

Posterior a ello, el Comisionado Darío Ariel Díaz, producto de las investigaciones previas, plasmó en el Oficio No. DNA-421-2018 de 8 de octubre de 2018, la información proporcionada por el Capitán jubilado José Cáceres, quien confirmó ser la última unidad que laboró y utilizó la máquina de empavonar o arenera, misma que se mantenía dentro del antiguo Pavón, incluyendo su tina, compresor y esmeriles; además, señaló que la misma había sido donada por la Embajada de los Estados Unidos, aproximadamente en el año 1993 (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

Asimismo, en la Nota No. DINAF/DF/SBP/30818 de 1 de enero de 2018, el Comisionado Ramón Roca Escobar, dejó constancia que la sección de bienes patrimoniales de la Policía Nacional se mantiene registrada una Máquina de Empavonar desde el año 1996, ubicada en el taller de empavonar en Centro Tigre (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se observa que el Subteniente Simeón Zambrano, recibió una llamada telefónica el 12 de diciembre de 2018, en la que se le informó que la máquina de empavonar había sido sacada de las instalaciones de Cerro Tigre, el 28 de septiembre de 2018, siendo la misma montada en un camión de la Recicladora Centro Americana ubicada en Pueblo Nuevo, con la ayuda de una grúa, por el Capitán José Marín y el Subteniente **Abelis Sanjur**, en horas de la mañana (Cfr. fojas 92-93 del expediente judicial).

En este sentido, se observa con toda claridad, el Informe de Investigación Disciplinaria No. 1069-18, de 21 de diciembre de 2018, dentro del expediente 658-18, en contra del hoy actor, junto a otros miembros de la Policía Nacional, por la complicidad o trabajo auxiliar en una falta gravísima cometida por un superior igual o subalterno (Cfr. fojas 106-112 del expediente administrativo).

Bajo ese orden, resulta evidente que en el procedimiento disciplinario instaurado en contra del hoy actor, se produjo la sanción de destitución por medio del Decreto de Personal No.251 de 9 de abril de 2020, debido a la información recabada de todos los testimonios e inspecciones efectuadas, así como de las propias declaraciones del investigado, agotando así todos los medios pertinentes para alcanzar la veracidad de los hechos.

Ahora bien, el accionante invoca como infringidas, distintas normas contenidas en la ley orgánica de la Policía Nacional, al advertir que gozaba de estabilidad laboral, por lo que a su juicio, la entidad acusada había realizado una investigación carente de objetividad, puntualizando que la Junta Disciplinaria Superior se limitó a recomendar la destitución sin haber acreditado la vinculación de **Abelis Sanjur**, con el hecho delictivo (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el demandante, **esta Procuraduría es del criterio que la falta disciplinaria de destitución del cargo, es correcta y conforme a derecho**, en vista que en

cumplimiento del propio régimen disciplinario de la Policía Nacional, debe aplicarse la sanción más severa, cuando se cometan faltas graves, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

De tal forma, a **Abelis Sanjur**, luego de ser denunciado por el Director Nacional de Armamento, con sustento en el informe presentado por la Mayor Analena Panchano, se le instauró una investigación, a la que comparecieron otros miembros de la Policía Nacional, siendo el caso del Cabo Primero Luis Vega; el Comisionado Darío Díaz; el Cabo Primero José Quiroz; el Sargento Primero Elis Guevara; el Sargento Gerardo Barragán; el Sargento Julio Marín; el Cabo Primero Fernando González; el Sargento Israel Marciaga; el Teniente Alcibiades Reyes y el Teniente Elías Victoria, en adición a las declaraciones de Rafael Fuentes, como uno de los operadores de la máquina y al Ingeniero Luis Quezada del Consorcio Agua para Gamboa, quien proporcionó fotos del momento en que ocurrieron los hechos, así como la información solicitada al Ministerio de Ambiente y a la Dirección Nacional de Finanzas de la entidad, siendo información constituida como el principal caudal probatorio que observó la Junta Disciplinaria previo a la decisión de destituir al ex servidor (Cfr. fojas 107-116 del expediente administrativo).

En este sentido, esta Procuraduría observa el informe de investigación disciplinaria de 21 de diciembre de 2018, presentado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, por el cual se concluyó que el caso debía ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, considerando la comisión de una falta gravísima por parte del Subteniente **Abelis Sanjur**, siendo ésta contemplada en el artículo 134 (numeral 7), al comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes, de tal forma que la Junta Disciplinaria Superior celebró la audiencia correspondiente para que el actor pudiera contestar el cuadro de acusación individual, siguiendo la recomendación (Cfr. foja 122 del expediente administrativo).

En ese mismo orden, el accionante invoca disposición vulnerada al momento de la expedición del acto demandado, el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, al considerar que la Junta Disciplinaria Superior no contaba con todas las piezas procesales para convocar a una audiencia, y que las acusaciones se fundamentaban en hechos inexistentes, en

los que a su forma de ver, se omitía la realización de diligencias que esclarecieran todos los aspectos de la investigación (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).

Al respecto, **este Despacho es del criterio que no le asiste la razón al actor**, quien pretende desvirtuar el procedimiento disciplinario en su contra, desarrollado por los entes competentes, en el que se respetaron todas las garantías fundamentales en el ejercicio de su defensa, además, se procuró no solo escuchar todas las declaraciones relacionadas a los hechos acusados, sino que también se obtuvo la colaboración de la Dirección de Responsabilidad Disciplinaria de la Policía Nacional, así como las declaraciones de varios miembros de la entidad, de manera que las anomalías acreditadas, y la pérdida de la máquina de empavonar, dejan en evidencia que los ex miembros de la Policía Nacional, entre ellos **Abelis Sanjur**, son directamente responsable del hecho ocurrido.

Aunado a lo antes señalado, debemos enfatizar que de las constancias que reposan en autos, se observa que el hoy actor ejerció su derecho de defensa; sin embargo, no logró desvirtuar el caudal probatorio obtenido producto de la investigación y tampoco aportó los medios de convicción que permitieran corroborar su argumentación. De esta manera, la Junta Disciplinaria Superior concluyó que **Abelis Sanjur** había cometido la falta de la que se le acusaba, siendo necesaria la recomendación dirigida al Señor Presidente de la República, para proceder con la formal destitución del cargo que ocupaba dentro de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

Por otra parte, el actor indica la posible vulneración del contenido del artículo 95 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, pues a su forma de ver, la Junta Disciplinaria Superior no contaba con todas las pruebas necesarias para fundamentar su decisión, por lo que a su forma de ver, al determinar aplicar la sanción de destitución, se habían vulnerado los derechos, el debido proceso y demás garantías del hoy actor, considerando la ilegalidad del acto demandado en este proceso (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Conforme ha advertido este Despacho en líneas anteriores, **se evidencia que no le asiste la razón al actor**, pues si bien es cierto, de las propias constancias procesales se pudo comprobar que una vez se conoció de las acusaciones en contra de **Abelis Sanjur** y de otros miembros de la

**Policía Nacional**, se iniciaron todas las verificaciones previas para instaurar el proceso disciplinario, aunado al hecho, que se obtuvieron fotografías y se corroboró que la pérdida de la máquina había ocurrido en la fecha de las anomalías reportadas, siendo el ex servidor el responsable de la custodia, por lo que queda claro que lo correcto era aplicar la sanción de máxima gravedad de destitución, tal como ha se efectuó en el caso que nos ocupa.

En este mismo orden, señala el apoderado especial del accionante, que al momento de emitir el acto demandando, la entidad vulneró el contenido del artículo 49 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, al señalar que gozaba de estabilidad laboral en la entidad y no debía ser destituido (Cfr. foja 11-12 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, **resulta importante advertir que no le asiste la razón al actor**, pues la norma a la que hace referencia, establece que la referida estabilidad laboral se afectará, según lo dispuesto en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, siendo el caso de los procesos disciplinarios, tal como ha ocurrido en este caso, de esta manera nos permitimos citar el contenido del mismo, de la siguiente manera:

**Artículo 103.** Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

2. **Por decisión disciplinaria ejecutoriada**, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos." (Lo resaltado es de este Despacho).

Bajo el referido criterio, consideramos que **el razonamiento expuesto por el actor carece de sustento**, ya que en el caso que nos ocupa, se observa con toda claridad que la entidad cumplió a cabalidad con el contenido de esta norma, pues de las constancias procesales en el expediente judicial, se demuestra que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional llevó adelante la investigación, permitiendo que **Abelis Sanjur**, declarara su versión de los hechos, por lo que una vez finalizada la investigación, se emitió el informe respectivo y cuadro de acusación individual, que permitió a la Junta Disciplinaria Superior analizar con detenimiento el caudal

probatorio, las declaraciones del investigado y cada una de las declaraciones rendidas por sus compañeros de trabajo, concluyendo con lo que en derecho corresponde; y, cumpliendo con el procedimiento, se recomendó ordenar la destitución del investigado, al Señor Presidente de la República, de esta forma, se logra comprobar que no ha ocurrido la vulneración advertida por el actor, por el contrario, se ha realizado una adecuada aplicación de la norma citada.

De esta manera, esta Procuraduría debe enfatizar que sin lugar a dudas, las actuaciones del hoy actor, fueron acreditadas como la comisión de una falta de mayor gravedad, por lo que mal puede pretender alegar la violación de las normas invocadas.

Además, podemos señalar que se equivoca el actor al señalar que pudo haberse efectuado una vulneración a sus garantías fundamentales, pues el mismo tuvo conocimiento de los hechos que se investigaban, pudo ser oído y sancionado por todas las autoridades competentes respectivas a lo largo del procedimiento administrativo seguido en su contra.

Al respecto, en un caso similar, la Sala Tercera mediante Sentencia de 10 de junio de 2021, emitió su criterio en un proceso de plena jurisdicción, cuya pretensión consistía en la declaratoria de ilegalidad del acto por el cual se ordenó la destitución directa de un ex servidor, luego de haberse instaurado un procedimiento disciplinario, pese a los años de servicio dentro de la entidad. Veamos.

“Consideramos que **la causal de destitución directa se encuentra debidamente comprobada** ya que los servidores públicos...tienen entre sus obligaciones, la de cumplir estrictamente con las funciones inherentes al cargo, políticas y procedimientos, con honestidad, competencia, profesional, eficiencia, dinamismo y lealtad, **cumpliendo con los principios contenidos en el Código de Ética de la Institución**, cuya inobservancia conduce a la pérdida de confianza de sus superiores jerárquicos.

De acuerdo con lo expuesto, esta Magistratura estima que no se produce la alegada violación del artículo... del Decreto Ley..., **porque la destitución... se produjo con fundamento en las causales dispuestas en el Reglamento Interno de Trabajo**, puesto que debe reconocerse que como funcionario **su conducta se encuentra sujeta a unos deberes y normas de conducta que se encuentran detalladas en el Código de Ética de la institución.**

En lo que respecta a la supuesta infracción al artículo... de la Ley..., este Tribunal parte del presupuesto que si bien los profesionales...gozan de **estabilidad en el cargo, este criterio no es absoluto toda vez que ante la comisión de una falta administrativa puede ser investigado por la**

autoridad nominadora, surtir el debido proceso legal y de manera consecuente, imponer la sanción administrativa correspondiente, como ocurrió en el presente caso; por tanto, no se produce la citada violación." (Lo resaltado es nuestro).

En consecuencia, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor son inciertas, pues la **Policía Nacional** adscrita al **Ministerio de Seguridad Pública**, de manera precisa llevó a cabo el procedimiento disciplinario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley y su reglamento, efectuando un minucioso análisis de los hechos investigados, concluyendo que al tratarse de la comisión de una falta clasificada como gravísima en el reglamento disciplinario aplicable, queda claro que la sanción correspondiente consistía en la destitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 (numerales 7) del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de lo contencioso administrativo, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 251 de 9 de abril de 2020, emitido por Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo del procedimiento disciplinario, que corresponde a este proceso.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Monterregro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General